



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

80494/2022

Incidente N° 1 - ACTOR: TULIAN, VIVIANA MARCELA
DEMANDADO: GOMEZ, IGNACIO JOSE Y OTRO s/BENEFICIO
DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, 4 de septiembre de 2024.- MFC/EA

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la resolución de fecha 5 de agosto de 2024 mediante la cual se decretó la caducidad de la instancia del presente beneficio de litigar sin gastos, se alza la parte actora con fecha 8 de agosto de 2024, quien expresa sus agravios el 15 de agosto de 2024. Corrido el pertinente traslado de ley, merece la réplica de la parte demandada y citada en garantía del 22 de agosto de 2024.

La demandante sostiene -en prieta síntesis- que en el caso no se encuentra configurado el plazo establecido a los fines que se decrete la perención de la instancia, dado que el plazo que debe tenerse en cuenta para su cómputo es el de seis meses, por tratarse de un proceso independiente.

Asimismo, refiere el estado avanzado de la causa y resalta que el único acto pendiente resultaba ser la resolución del beneficio por parte del tribunal, por lo que solicita que se revoque la resolución apelada.

II.- En primer lugar, cabe señalar que la caducidad o perención de la instancia constituye un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en su transcurso no se cumple acto de impulso alguno durante todo el tiempo establecido por la ley. La inactividad, como presupuesto de la caducidad de la instancia, significa la paralización del trámite, exteriorizándose esta circunstancia por la no ejecución de alguna de las partes o por el órgano judicial de actos idóneos para impulsar el procedimiento, hacia su fin natural que es el dictado de la sentencia.

Por otra parte, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que la caducidad de la instancia es un modo anormal de terminación



del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de abandono de la causa, motivo por el cual su interpretación debe ser restrictiva y la aplicación que de ella se haga debe adecuarse a ese carácter (CSJN, Fallos, 323:3204, y ED 196-673, N° 3 y 4). (Ver, asimismo, esta Sala en autos “M., V. A. c/ Z., S. A. s/ daños y perjuicios” (Expte. N° 81.884/2016), del 08/02/22).

El presente instituto obedece a razones de interés público, que exigen que los procesos no permanezcan sin impulso indefinidamente; no sólo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden público, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento (Conf. CNCiv., esta Sala J, “G, S. B. c/ P. D. I. s/ desalojo por vencimiento de contrato”, del 9/08/21; ídem en autos “N., J. C. c/ V., J. M. s/daños y perjuicios” (Expte. N° 13.766/2019) del 30/12/21; ídem autos “P. A., Y. M. c/ O. S. de T. de V. de L. A. y otros s / daños y perjuicios” (Expte. N° 86.765/2017) del 07/02/22).

III.- Sentado ello, de las constancias del Soporte informático “Lex 100 Gestión Integral de Expedientes Judiciales” se observa que desde el último acto que tuvo por objeto impulsar el curso del procedimiento, esto es el DEO recibido por el Sr. Representante del Fisco en fecha [1 de marzo de 2024](#), hasta el acuse de caducidad de fecha [25 de junio de 2024](#), ha transcurrido en exceso plazo de tres meses previsto por el art. 310 inc. 2 del ritual, lo que conduce a confirmar la resolución apelada.

En cuanto al [argumento](#) formulado por la actora respecto del plazo a computarse a los fines de declarar operada la perención de la instancia, lo cierto es que -tal como se menciona en la resolución apelada-, el plazo que debe tenerse en cuenta es el dispuesto por el art. 310 inc. 2 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto dispone que se producirá la caducidad de la instancia cuando no se haya instado el proceso dentro de los tres meses (Conf. CNCiv., esta Sala J, “L, M. H. c/ Argentren S.A. s/beneficio de litigar sin gastos” (expte. 66296/2016), del 11/07/24; ídem Sala A, "Pedrozo,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Jonathan Daniel Demandado c/ Florentin, Braian Alan y otros s/ beneficio de litigar sin gastos" (expte. 50729/2021/1), del 12/07/2024; idem Sala D, "Berger, Adela Maria s/beneficio de litigar sin gastos" (expte. 79931/2016), del 30/08/2024).

En efecto, se ha dicho que el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente susceptible de caducidad en el plazo de tres meses previsto por el art. 310 inc. 2° (cfr. Fassi, Santiago C.-Yañez, César D., "Código Procesal Civil y Comercial, comentado, anotado y concordado", Ed. Astrea, T°1, pág. 465).

IV.- Por otro lado, para enervar la solución propuesta la actora [sostiene](#) que el impulso del expediente le correspondía al juzgado por encontrarse pendiente la resolución del presente beneficio.

Cuadra destacar que si bien el artículo 313, inc. 3°, del CPCCN impone al juzgado la carga de efectuar ciertos actos procesales de oficio, ello no releva a las partes de realizar aquéllos que sean necesarios para urgir su cumplimiento, la cual amerita una diligente actuación procesal.

Ahora bien, tal como menciona el Sr. Juez *a quo* en la resolución apelada, lo cual no fue desvirtuado por la apelante en sus agravios, lo cierto es que previo a resolver el presente incidente, restaba que se expidiera el Sr. Representante del Fisco -toda vez que en el DEOX del 1/3/2024 dicho organismo nada dijo acerca de la procedencia de la franquicia- y que se le confiriera la vista al Ministerio Público Fiscal.

Cabe destacar que esta alzada ha sostenido que la imposición de la carga al Prosecretario Administrativo de efectuar ciertos actos procesales de oficio, no releva a las partes de realizar aquellos que sean necesarios para urgir su cumplimiento, ante la omisión del órgano judicial correspondiente, la cual puede suplirse mediante una diligente actuación procesal, lo contrario importaría exigir que todos los días el oficial primero -hoy prosecretario administrativo- revise cada uno de los casilleros de la Secretaría a fin de verificar si existe un expediente en condiciones de ser elevado al tribunal de apelaciones, lo que no constituye la ratio legis o finalidad



del artículo 313, inciso 3°, del Código Procesal (conf. CNCiv., esta Sala J, “Levy Florencia P. c/ Gozuk Wasileuski Miguel s/ daños y perjuicios” expediente N° 16933/18 del 1/07/21; íd., íd., “Consortio de Prop Quintana 322/24 c/ Maidana Graciela E. s/ ejecución de expensas” expediente N° 67564/2018 del 5/03/21; íd., íd., “Lazzari Eleazar Gaudencia s/ sucesión ab-intestato” expediente N° 83394/08 del 29/09/20). Situación análoga resulta de aplicación en el caso de autos dado que, como se mencionó, no es posible exigirle al prosecretario que revise los casilleros de la Secretaría a los fines de corroborar si los expedientes ya se encuentran en condiciones de ser remitidos al Sr. Represente del Fisco o a la Sra. Fiscal, sino que la carga de activar dichos trámites para impulsar el procedimiento recae en cabeza de la accionante.

En consecuencia, dado que estos argumentos no fueron cuestionados por la incidentista en su [expresión de agravios](#), corresponde la desestimación de los agravios vertidos y la confirmación de lo decidido.

Por último, sólo resta señalar que aun cuando es cierto que en materia de caducidad de la instancia impera un criterio de valoración restrictivo éste es sólo de aplicación en los supuestos que presenten dudas respecto a si aquella se ha producido, situación que no concurre en el “sub examine”.

Por todo ello, y las consideraciones precedentemente mencionadas, el Tribunal RESUELVE: Confirmar la resolución recurrida en lo que decide y ha sido materia de apelación y de agravios, con costas dealzada a la apelante (arts. 68, 69 y concs. CPCCN).

Regístrese, notifíquese electrónicamente por cédula por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y oportunamente devuélvase

Se deja constancia que la Dra. Beatriz A. Verón no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (conf. art. 109 RJN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

